



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018 -00015**

**DEMANDANTES: RAÚL BERNARDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS**

**DEMANDADOS: LUCILA GARZÓN MONASTERIO Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación procesal desde hace más de un (1) año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.):

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso de saneamiento de la titulación arrendado por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

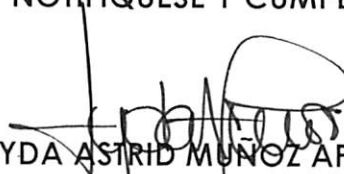
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble objeto de la acción. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas (Núm. 2 Art. 317 C.G.P.)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00029**

**DEMANDANTE: JAIME LAMPREA SIERRA**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE ÁLVARO LAMPREA SIERRA**

La apoderada judicial de la parte demandada solicita que se fije fecha y hora para la entrega del bien inmueble objeto de la presente acción.

Al respecto, se le hace saber a la memorialista que la sentencia que se profiere en el proceso de pertenencia tiene como objeto establecer si se configura o no el fenómeno de la prescripción adquisitiva, y no la de ordenarle a la parte vencida la entrega de inmueble, máxime que la demanda reivindicatorio que se interpuso en reconvención, fue rechazada por no haberse subsanado en debida forma, y en la sentencia se reconoció la posesión en cabeza del demandante, sino que la misma no prosperó por cuanto ésta no superó el término que exige la ley para su configuración.

Por lo tanto, para poder recuperar el inmueble en cabeza de los demandados, puede acudir los mecanismos judiciales que la ley prevé para tal fin.

Por lo anterior, NO se accede al pedimento elevado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00049**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: MARIO JOAQUÍN FIGUEROA BALLESTEROS**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la endosataria en procuración renuncia al endoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PACHO

PROCESO : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
RADICACIÓN : 255134089002-2019-00089-00  
DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP  
DEMANDADO : OLGA HERRERA RAMÍREZ

Pacho, 12 1 JUL 2022

Procede la suscrita Juez Segunda Promiscuo Municipal de Pacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA en la que actúa como demandante la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

### ANTECEDENTES:

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de OLGA HERRERA RAMÍREZ, cuya pretensión es que se decrete la imposición de una servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación de hecho sobre el predio que se denomina LOTE "SANTA ROSA" ubicado en la vereda Llano del Trigo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34425, y cédula catastral No. 255130002000000040773000000000, respecto de un área de 5.925 metros cuadrados, y cuyos linderos del área de servidumbre son: *"Partiendo del punto A con coordenadas e:996.672 y n=1.059.088 hasta el punto B en distancia de 92 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 75 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 105 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 83 m; y encierra"*. Que se fije la suma de \$19.455.664.00 como único valor que la parte demandante el pagará a la demandada por concepto de indemnización por los daños que se ocasionen por la imposición de la servidumbre y se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Como sustento fáctico expone que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. es una empresa cuyo objeto es la prestación del servicio público de generación, distribución, transmisión y comercialización de energía. Que en el ejercicio de su actividad comercial, se le adjudicó el proyecto para el diseño, adquisición de suministros, construcción operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 Kv y la línea de transmisión Sogamoso-Norte- Nueva Esperanza, proyecto que es considerado de utilidad pública e interés social, y que tiene previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por varios municipios del departamento dentro de los cuales está el municipio de Pacho Cundinamarca, y que por tal razón, se hace necesario imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en los predios de propiedad privada, y dentro de los cuales está el bien inmueble denominado LOTE "SANTA ROSA", ubicada en la Vereda Llano del Trigo del municipio de Pacho, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34415 y de propiedad de la demandada OLGA HERRERA RAMÍREZ, y cuyos linderos se encuentran transcritos en el texto de la demanda. Que de acuerdo con el acta del cálculo de indemnización por el ejercicio de la servidumbre indicada, se estableció la suma de \$19.455.664.00.

Por auto del doce (12) de diciembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal al demandado, y se programó la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el artículo 2.3.3 del Decreto 1073 de 2015, y la cual se realizó el 3 de marzo de 2020.

La demandada OLGA HERRERA RAMÍREZ se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin que hubiese contestado la demanda, como tampoco objetó el monto de la indemnización.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto, se debe determinar lo siguiente:

¿Se cumplen los requisitos legales para imponer la servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación de hecho sobre el predio que se denomina LOTE "SANTA ROSA" ubicado en la vereda Llano del Trigo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34425, y cédula catastral No. 255130002000000040773000000000?

### **CONSIDERACIONES**

1ª.- En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del CGP, además que las partes, cuentan con la capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedó superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

2ª.- De igual manera, es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

El artículo 25 de la señalada Ley, y *"por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, establece que *"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

A su turno, el artículo 27 de la misma ley implanta el trámite general y el consagra que le corresponde al propietario del proyecto promover los procesos de servidumbre que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Que con la demanda se debe adjuntar *"el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio"*. De igual manera, con la demanda se debe poner a disposición del Juzgado el monto estimativo de la indemnización, el cual es susceptible de discutirse en los términos del artículo 29 de la mencionada Ley.

En relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"*, y que *"Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia"*.

De otro lado, en relación a la potestad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para interponer procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *"por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, prevé que *"Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"*.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo desarrollar proyectos relacionados con la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En caso sub lite, se observa que la entidad demandante, GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *"GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA INCLUIDOS DENTRO DE ELLOS EL GAS Y LIQUIDOS CONBUSTIBLES EN TODAS SUS FORMAS"*, según consta en su certificado de existencia y representación aportado con la demanda, y que dicha entidad también dentro de las actividades que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, puede constituir servidumbres.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la demandada, hay que precisar que éste pese haberse notificado del auto admisorio de la demanda, no contestó la misma, como tampoco objetó el valor de la indemnización, y que ante su actuar silente, para el Juzgado, se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, y se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, ordenado su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, sobre el predio denominado LOTE "SANTA ROSA" ubicado en la vereda Llano del Trigo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-

34425, y cédula catastral No. 255130002000000040773000000000, respecto de un área de 5.925 metros cuadrados, y cuyos linderos del área de servidumbre son: *"Partiendo del punto A con coordenadas e:996.672 y n=1.059.088 hasta el punto B en distancia de 92 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 75 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 105 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 83 m; y encierra"*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos que obran dentro del expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

**TERCERO:** Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$19.455.664.00), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el ordinal primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, expídanse las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

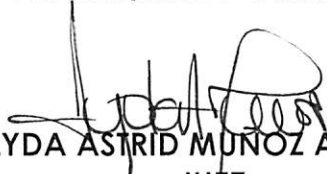
**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00161**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP**

**DEMANDADO: REINALDO DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE CON CINCUENTA Y UN CTVS.** (\$3.360.379.00), con fecha de corte 17 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** : 2019-00166  
**DEMANDANTE** : BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA** : ANA IDU MONTAÑO BELLO

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante, como quiera que la solicitud de terminación viene coadyuvada por el apoderado general de la entidad demandante, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que la entidad demandante, a través de su mandataria judicial como su apoderado general, voluntariamente manifiestan que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ANA IDU MONTAÑO BELLO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, 21 JUL 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00053**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTENEGRO ORTEGA**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE BENJAMÍN VERA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos las fotografías por las cuales se acredita la publicación de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P.

Continuando con el trámite pertinente, y por razones de economía procesal, se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 8:30 am del día 25 del mes de Agosto del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4. art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

**I.- DOCUMENTALES**

Ténganse como tales, las allegadas con la demanda inicial y con la reforma de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**II.- INSPECCIÓN JUDICIAL**

El libelista deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

**III.- TESTIMONIOS**

Cítese a los señores, FLOR ALEIDA PARRA TRIANA, PABLO ANTONIO CANO LÓPEZ y GERÓNIMO CASTELLANOS SANDOVAL, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre los hechos de la demanda.

**CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS DE BENJAMÍN VERA y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN.**

No solicitó la práctica de pruebas, en razón a que no contestó la reforma a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** : 2021-00117  
**DEMANDANTE** : GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ  
**DEMANDADO** : JUAN CAMILO ABELLO MARÍN

El endosatario en procuración, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la *"prestación de lo que se debe"*.

Como quiera que el actor voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ en contra de JUAN CAMILO ABELLO MARÍN **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, 21 JUL 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00138**  
**DEMANDANTE: NELSON MAURICIO BOLÍVAR VARGAS**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DE VÍCTOR ARMANDO MORA PATACÓN**

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el tercero interesado ORLANDO ALVARADO RUBIANO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por la parte demandante.

Se reconoce al Dr. ALEXANDER DÍAZ URREGO como apoderado judicial del tercero interesado citado en líneas atrás, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Continuando con el trámite pertinente, y por razones de economía procesal, se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00am del día 30 del mes de Agosto del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA**

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **I.- DOCUMENTALES**

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

#### **II.- INSPECCIÓN JUDICIAL**

El libelista deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

#### **III.- TESTIMONIOS**

Cítese a los señores, JOSÉ BENJAMÍN GONZÁLEZ NEME, FANI ALCIRA LEÓN MÉNDEZ, NELCY MARÍN, CONSUELO FUENTES QUITIAN, EDNA RUTH ESPITIA y LIBARDO ANTONIO CHÁVEZ MURICIA, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre los hechos de la demanda.

### **TERCERO INTERESADO – ORLANDO ALVARADO RUBIANO**

#### **IV.- DOCUMENTALES**

Ténganse como tales, las allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

#### **V.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese al señor NELSÓN MAURICIO BOLÍVAR VARGAS y ORLANDO ALVARADO RUBIANO a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que se les solicita.

#### **VI.- TESTIMONIOS**

Cítese a los señores ELIZABETH ROJAS NAVARRO, BLANCA BENILDA RUBIANO DE ALVARADO, JHON MARTÍNEZ, MARISOL GONZÁLEZ y JIMMY ALEXANDER ROJAS para que el día de la diligencia de inspección judicial rindan las declaraciones que se les solicita.

Se NIEGA el decreto del testimonio de LUZ MARINA ESPINOSA, por cuanto no se enuncia sucintamente el objeto de la declaración.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**VII. OFICIOS**

Por secretaría, ofíciase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, para que certifique las fechas en las cuales el señor NELSON MAURICIO BOLÍVAR VARGAS, cumplió pena privativa de la libertad.

**CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR ARMANDO MORA PATAcón y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUBLE MATERIA DE USUCAPIÓN.**

No solicitó la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00020**

**DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN**

**DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ GARNICA Y OTRO**

Al revisar la certificación de devolución emitida por la empresa de servicio postal, se advierte que hay unas inconsistencias, como quiera que dicho documento da cuenta que los demandados se rehusaron a recibir, mientras que en la prueba de entrega adjunta, se dejó constancia de que los notificados están ausentes.

Teniendo en cuenta que el rehusarse a recibir y la ausencia de los notificados, son dos situaciones jurídicas completamente diferentes, en aras de evitar posibles nulidades, la parte actora, deberá realizar nuevamente el envío de la citación a los demandados, aunado a que el envío de las mismas se debe hacer en forma individual para cada demandado, en razón a que las normas procesales, no contemplan la posibilidad de que ésta se envíe en forma conjunta para ambos demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00022**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**DEMANDADO: RAÚL CAÑÓN ALVARADO**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, ORDENA el emplazamiento del demandado RAÚL CAÑÓN ALVARADO.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00030  
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE FORERO PUERTAS  
DEMANDADA: LEONILDE HERNÁNDEZ VEGA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

Continuando con el trámite procesal pertinente, y por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el Despacho en aplicación al numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00am del día 23 del mes de Agosto del año 2022 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se insta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma mencionada.

De igual forma, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

**I.- DOCUMENTALES**

Ténganse como tales, las allegadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones, en cuanto a derecho corresponda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**II.- TESTIMONIOS**

Cítese a los señores NÉSTOR EDUARDO DURÁN GARZÓN y LUIS ORLANDO GARZÓN ESPINOSA para que el día de la audiencia rindan las declaraciones que se les solicita.

**III.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a la demandada LEONILDE HERNÁNDEZ VEGA, para que el día de la audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le solicita.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

**IV.- DOCUMENTALES**

Ténganse como tales, las allegadas con el escrito de excepciones, en cuanto a derecho corresponda.

**V.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese al demandante ÁLVARO ENRIQUE FORERO PUERTAS, para que el día de la audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le solicita.

**VI.- TESTIMONIOS**

Cítese a la señora JACQUELINE CASTAÑEDA BAUTISTA para que el día de la audiencia rinda la declaración que se le solicita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00059**

**CAUSANTES: MARCIANO GÓMEZ MARTÍNEZ Y ANA GAITÁN DE GÓMEZ**

Visto el anterior, informe secretarial y ante la imposibilidad de realizar la audiencia de inventarios y avalúo programada para el 12 de julio de 2022, es del caso reprogramarla nuevamente.

En consecuencia, se señala la hora de las 8:30 am del día 4 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00089**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: MIREYA JULA HERNÁNDEZ**

En atención al pedimento elevado por la apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que en el presente asunto, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, como también existen liquidaciones de crédito y costas, se ordenará la entrega de los títulos judiciales consignados para este proceso, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, entréguesele a la entidad demandante, los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para este proceso, y los que se sigan consignando con posterioridad hasta cubrir el monto total de la liquidación de costas.

Emítase la orden de pago respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 -00112  
CAUSANTE: MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN**

**ASUNTO**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a dictar sentencia que corresponde, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. En este municipio tuvo su último domicilio, la señora MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.791.875, fallecida el 23 de agosto de 2019, sin que hubiese otorgado testamento.

2. El causante no tuvo hijos, tampoco contrajo matrimonio, no tuvo hermanos y sus padres fallecieron.

3.- Los señores DAISSY MILENA CANTY GARNICA, MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ GARNICA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ GARNICA, JOHANNA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y OSCAR HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, los dos últimos en representación JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ GARNICA, a través de apoderado judicial presentaron demanda de apertura de proceso sucesorio intestado, el cual, se declaró abierto y radicado por auto del 25 de noviembre de 2021, en la que fueron reconocidos como herederos, y quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se ordenó el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto, sin que transcurrido el término de ley, se presentara persona alguna.

4.- Por auto que data del 17 de marzo de 2022 se convocó para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual se realizó a cabo el 30 de marzo del presente año, en donde fueron aprobados los mismos y se decretó la partición.

5.- Presentado el trabajo de partición el 22 de abril de 2022, mediante auto calendado el 5 de mayo hogaño, se dio traslado del mismo en los términos del numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, sin haberse presentado objeción alguna.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA**

8.- Al momento de pronunciarse sobre la aprobación de la partición, por providencia que data del 26 de mayo de 2022, se ordenó corregir el mismo.

Hecho el anterior recuento, es del caso elevar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales requeridos para fallar de fondo se encuentran satisfechos, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Los presupuestos procesales requeridos para fallar de fondo se encuentran satisfechos, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Ahora bien, examinado el trabajo de partición, el juzgado encuentra que en él se liquida la herencia dejada, acorde con las reglas sucesorales para el cuarto y quinto orden, y cuyos activos corresponden a:

1.- Casa de habitación ubicada en la carrera 19 entre calles 1 y 2, actualmente con nomenclatura Kra. 18 No. 5 – 32/34/38/40 del área urbana del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-5126, con cédula catastral No. 01-00-0065-0003-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, con un área de 868 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por la causante MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN por compra que hiciera al señor LUIS MARÍA RODRÍGUEZ DUARTE a través de escritura pública No. 485 del 14 de julio de 1984 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

2.- El 9.233% del lote de terreno denominado San Francisco, ubicado en la vereda Veraguas del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-19969, con cédula catastral No. 00-02-0011-0116-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, con un área de 20 fanegadas y 1600 varas cuadradas, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por la causante MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN por adjudicación en sucesión de su madre MARÍA DOLORES FARFÁN DE GARNICA y de su hermano LUIS ALFREDO GARNICA FARFÁN mediante sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, protocolizadas por las escrituras públicas No. 1014 del 13 de noviembre de 1998 y 769 del 14 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL PACHO CUNDINAMARCA**

3.- El 9.233% del lote de terreno denominado Berlín, ubicado en la vereda Veraguas del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-19970, con cédula catastral No. 00-02-0011-0125-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, con un área de 16 fanegadas, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por la causante MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN por adjudicación en sucesión de su madre MARÍA DOLORES FARFÁN DE GARNICA y de su hermano LUIS ALFREDO GARNICA FARFÁN mediante sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, protocolizadas por las escrituras públicas No. 1014 del 13 de noviembre de 1998 y 769 del 14 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

4.- El 9.233% del lote de terreno denominado San Jorge, ubicado en la vereda Veraguas del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-19968, con cédula catastral No. 00-02-0011-0127-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, con un área de 5 Hectáreas 1200 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por la causante MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN por adjudicación en sucesión de su madre MARÍA DOLORES FARFÁN DE GARNICA y de su hermano LUIS ALFREDO GARNICA FARFÁN mediante sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, protocolizadas por las escrituras públicas No. 1014 del 13 de noviembre de 1998 y 769 del 14 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

5.- El 9.233% del lote de terreno denominado La Aurora, ubicado en la vereda Veraguas del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-19967, con cédula catastral No. 00-02-0011-0126-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, con un área de 5 Hectáreas 1200 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por la causante MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN por adjudicación en sucesión de su madre MARÍA DOLORES FARFÁN DE GARNICA y de su hermano LUIS ALFREDO GARNICA FARFÁN mediante sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, protocolizadas por las escrituras públicas No. 1014 del 13 de noviembre de 1998 y 769 del 14 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo reseñado, y de conformidad, con el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., se impone la aprobación del trabajo de partición con las consecuencias respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de los bienes relictos de la causante MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN, que obra en el PDF 027, y en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO:** Inscribese la partición y este fallo en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho de los bienes inmuebles adjudicados. Para el efecto, expídanse copias auténticas.

**TERCERO:** Protocolícese la sentencia aprobatoria junto con el trabajo de partición en la Notaría Única de Pacho. Por el interesado, procédase de conformidad.

**CUARTO:** Ordenar que, por Secretaria y a costa de los interesados, se expida copia de esta sentencia y del trabajo de partición para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00121**  
**DEMANDANTE: SAÚL RODRÍGUEZ CASTRO**  
**DEMANDADA: DIANA MARCELA BUITRAGO**

El apoderado judicial de la parte demandante, solicitan la terminación del proceso, por haberse celebrado un acuerdo extraprocesal entre las partes.

Teniendo en cuenta lo que manifestó el mandatario judicial, se puede inferir que las partes implicadas, de forma libre y voluntaria, y sin la intervención de una autoridad judicial buscaron la propia solución de sus conflictos, y que ante tal circunstancia, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, por lo cual es procedente decretar su terminación por cuanto desapareció la causa que dio origen a la presente acción.

De otra parte, y como quiera que el curador ad litem designado en este asunto, contestó la demanda, la misma no será tenida en cuenta, como consecuencia de la terminación del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso, por haber desaparecido la causa que dio origen a la presente acción.

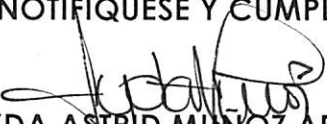
**SEGUNDO.** Ordenar el desglose los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor, a favor de la parte demandada. (C. G. P., art. 116).

**TERCERO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO.** NO tener en cuenta la contestación de la demanda por parte del curador ad litem por las razones expuestas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00035  
CAUSANTE: MARÍA ELISA AVILA DE CAMELO**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora BLANCA SOFIA CAMELO DE PEDRAZA, se notificó personalmente del auto de apertura del presente trámite sucesoral, quien allegó un escrito exponiendo situaciones relacionadas con el bien inmueble que conforma la masa sucesoral, sin precisar si acepta o repudia la herencia.

Es pertinente aclarar que el artículo 1289 del Código Civil, taxativamente señala que: *"Todo asignatario será obligado, en virtud de la demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia ..."* (subyariado y negrilla es del despacho), el Despacho en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, y por mandato del artículo antes mencionado, requerirá a la señora anteriormente mencionada, para que en el término de cuarenta (40) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, manifieste si acepta o repudia la herencia de la causante MARÍA ELISA ÁVILA DE CAMELO.

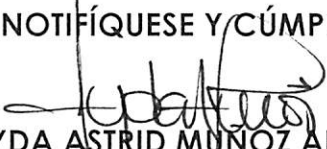
Frente a las situaciones acontecidas con el bien que hace parte de la masa sucesoral, se le reitera que éstas se debatirán y resolverán en la diligencia de inventarios y avalúos que es la etapa procesal pertinente para tal fin. Por lo tanto, las manifestaciones efectuadas no serán tenidas en cuenta por ser prematuras.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la señora BLANCA SOFIA CAMELO DE PEDRAZA, para que en el término de cuarenta (40) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, manifieste si acepta o repudia la herencia de la causante MARÍA ELISA ÁVILA DE CAMELO.

SEGUNDO. NO tener en cuenta las manifestaciones relacionadas con el bien que conforma la masa sucesoral por ser prematuras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 12 1 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00091**  
**DEMANDANTE: OSCAR GILBERTO AHUMADA**  
**DEMANDADA: PATRICIA QUIROGA**

El apoderado judicial de la parte actora, informa que allega la constancia de notificación que se le realizó a la aquí demandada.

Al verificar el documento allegado, se observa que es un acta de notificación personal que informan el Juzgado en donde se adelanta el presente proceso, la clase de proceso, el número de radicación y las partes, haciendo la advertencia de que tiene cinco (5) días para cancelar la obligación, o en su defecto, diez (10) días para excepcionar de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, con dicha acta, se adjunta copia del auto admisorio de la demanda, el auto de mandamiento de pago, los anexos y la prueba de entrega de la empresa postal.

Es pertinente indicar que para la fecha en que se efectuó la notificación, esto es, el 10 de junio de 2022, el Decreto 806 de 2020 no estaba vigente, siendo derogado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y que en su tenor literal dispone: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1º. lo*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".

Teriendo en cuenta lo expuesto por la norma invocada, cabe destacar que ésta en ningún momento modificó o derogó la forma de efectuar las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que éste solamente regula la forma de hacer las notificaciones a través de medios electrónicos, las cuales tuvieron que implementarse debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la pandemia "COVID 19".

Así mismo, el citado precepto, en ningún momento contempla el envío del citatorio y el aviso, a través de medios electrónicos, sino del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, como tampoco exige el envío de un acta de notificación, ni mucho menos ordena que la notificación se tenga que hacer por intermedio de la empresa de servicio postal.

Por lo tanto, y en aras de evitar posibles nulidades, la parte actora deberá efectuar nuevamente la notificación a los aquí demandados del auto de admisorio de la demanda, bien sea siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior en beneficio del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00095**  
**DEMANDANTE: DEISSY PATRICIA GUERRERO OSPINA**  
**DEMANDADA: MARÍA GLADYS LEÓN DE ROJAS**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de DEISSY PATRICIA GUERRERO OSPINA, en contra de MARÍA GLADYS LEÓN DE ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$15.000.000<sup>00</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2021, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de julio de 2021 al 11 de agosto de 2021, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **12 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

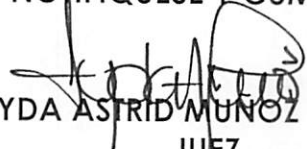
GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**CUARTO:** Se reconoce a la Dra. LINA MARÍA HIGIDIO BERNAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00096**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Mediante proveído del 23 de junio de 2022 y su adición efectuada por auto del 30 de junio de esta anualidad, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

**IV. CONSIDERACIONES**

Pese a que la demanda se subsanó, se advierte que al revisar los folios 87 a 116 del PDF 012, y que hacen a la escritura contentiva de la hipoteca, no son legibles lo cual dificulta su lectura.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00105  
DEMANDANTE: MARCO FIDEL AHUMADA QUINTANA  
DEMANDADO: HÉCTOR GUTIÉRREZ SIERRA**

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-14146, instaurada por MARCO FIDEL AHUMADA QUINTANA en contra de HÉCTOR GUTIÉRREZ SIERRA y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurran al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14146 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Ofíciase.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**SEXTO:** Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

**SÉPTIMO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

**OCTAVO:** Se reconoce al Dr. SERGIO IGNACIO LLINÁS ÁNGULO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00116**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADA: GLORIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SIERRA**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de GLORIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SIERRA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Mediante proveído del 30 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

**IV. CONSIDERACIONES**

Pese a que la demanda se subsanó, se advierte que la parte no precisó la dirección exacta en donde se pueda notificar a la demandada, pues pese a manifestar que ésta suministro como dato que se podía ubicar en la Vereda Compera, dicha circunstancia, no subsana el defecto anotado, como quiera que la dirección de notificación debe estar plenamente determinada por su nomenclatura, ya que de no ser así, se le estaría quebrantando a su derecho a la defensa.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLORIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SIERRA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2022 -00117**  
**DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN PENAGOS MORALES**  
**DEMANDADA: CLAUDIA JANNETTE GARCÍA OSTOS**

Subsanada en legal forma la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el título allegado como base de la ejecución se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es procedente librar la orden de pago deprecado.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con el artículo 468 y ss del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en la modalidad de MENOR CUANTIA, a favor de JOSÉ GERMÁN PENAGOS MORALES, y en contra de CLAUDIA JANNETTE GARCÍA OSTOS por las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$40.000.000<sup>oo</sup> MDA.LEGAL, por concepto de capital contenido en la cláusula primera de la escritura pública No. 1129 del 21 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, allegada como base del recaudo.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2022 a la tasa pactada del 3% mensual.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C.P.

**SEGUNDO:** En aplicación al numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14007. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2020 y adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (num. 10 art. 467 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022 - 00119  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA  
DEMANDADA: JUANITA CAMACHO**

Al haberse subsanado la demanda, sería del caso pronunciarse su admisión, sin embargo, y al hacer nuevamente una revisión oficiosa de la misma, se advierte que el demandante, esto es, el MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA es una entidad pública del orden municipal.

Respecto de las controversias en que sea parte una entidad pública, la Corte Constitucional, señaló:

*"24. Si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el auto del 24 de julio de 2019, consideró que la demanda que presentó en su momento el Metro de Medellín en contra de dos particulares con la finalidad de obtener la restitución de un inmueble que dio en arriendo, no era un asunto que debía resolverse por los jueces administrativos a través del medio de control de controversias contractuales, porque, en su opinión, son los jueces civiles los llamados a resolver esas solicitudes puesto que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 no prevé de forma textual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa para conocer de pretensiones de restitución de inmueble arrendado y, a diferencia de ello, el artículo 384 del Código General del Proceso sí hace la regulación de manera específica; lo cierto es que, en el caso que se estudia, la Corte Constitucional se aparta de dichas conclusiones por las razones que a continuación se exponen.*

*En primer lugar, porque no puede desconocerse que en los casos en los que se solicite la restitución del inmueble arrendado por la falta de pago de los cánones pactados en un contrato celebrado por una entidad pública, lo que permite realizar la restitución del inmueble es que el juez corrobore el incumplimiento del contrato estatal. En ese sentido, es indispensable un pronunciamiento judicial en relación con el presunto incumplimiento del contrato estatal, de forma que una vez se compruebe dicha situación, consecuentemente se proceda a ordenar la restitución del inmueble. Por tanto, no es posible promover la restitución que prevé el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 sin que previamente la autoridad judicial haya realizado una declaración que corrobore el incumplimiento de un contrato estatal.*

*Debe tenerse en cuenta que el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 no faculta a los jueces civiles para pronunciarse acerca del incumplimiento de contratos estatales. Los asuntos que dicha norma prevé se contraen a aquellas situaciones en las que el "arrendador demande **para que el arrendatario le restituya el inmueble** arrendado" (negritas fuera del texto).*



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA**

A diferencia de lo anterior, la regulación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí permite que sus jueces se pronuncien sobre contratos del Estado y, en particular, señalen su incumplimiento. En ese orden, el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esa jurisdicción está instituida para conocer de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado" y, en concreto, a través del medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que establece que sus jueces pueden (i) declarar el incumplimiento de contratos, (ii) condenar al responsable a indemnizar los perjuicios, y (iii) hacer las declaraciones y condenas que considere, siendo posible que una de ellas sea la restitución del inmueble arrendado.

En segundo lugar, porque no es posible que, so pretexto de la regulación detallada que establece el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, se desconozca la competencia que en materias contractuales fue fijada en cabeza de los jueces administrativos por disposición expresa del legislador. Así las cosas, la especificidad del procedimiento regulado por el Código General del Proceso, por sí sola, no puede servir de fundamento para atribuirle a los jueces civiles la competencia para resolver controversias relacionadas con contratos estatales.

Por tanto, aun cuando el legislador no haya detallado en la Ley 1437 de 2011 todo el procedimiento que concierne a las pretensiones que versen sobre restitución de inmueble, esa situación no justifica el desconocimiento de la competencia de los jueces administrativos y mucho menos supone la ausencia de una norma procesal aplicable, pues para ello el legislador habilitó que los jueces administrativos puedan aplicar, de manera subsidiaria, los procedimientos del Código General del Proceso en los precisos términos del artículo 1 de dicha codificación, esto es, cuando en el curso del proceso encuentren que una situación procesal relacionada con la restitución del inmueble no esté regulada expresamente en la Ley 1437 de 2011. Exigiendo, además, que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

25. Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto bajo estudio no es de conocimiento de los jueces civiles, pues existe una regulación que le asigna la competencia a los jueces administrativos y, por tanto, impide que se acuda a la cláusula general de competencia que se establece en cabeza de la jurisdicción ordinaria. Recordemos que a dicha jurisdicción le corresponde conocer de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción, en los términos de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 de la Ley 1564 de 2012).

26. En consecuencia, la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, en consecuencia, la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

*restitución del inmueble dado en arriendo, recae en la jurisdicción contencioso administrativa"*<sup>1</sup>.

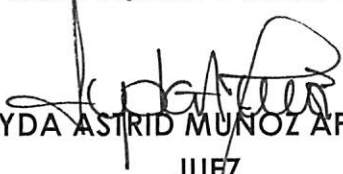
Bajo este presupuesto, y en atención a la cláusula general de competencia, es el Juez de lo Contencioso Administrativo del municipio de Zipaquirá Cundinamarca, quien debe tramitar la presente demanda, razón por la cual se rechazará de plano y se ordenará la remisión del expediente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA en contra de JUANITA CAMACHO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Juez de lo Contencioso Administrativo de Zipaquirá Cundinamarca - Reparto, para que avoque conocimiento de la presente demanda. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 312 de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00123**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: KONY RODRÍGUEZ RUSINKE**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 7 de julio de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

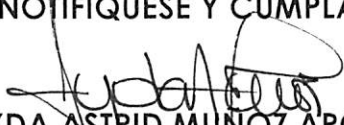
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra KONY RODRÍGUEZ RUSINKE.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00139  
DEMANDANTE: MARTHA RODRÍGUEZ  
DEMANDADA: MARITZA YOSA**

La señora MARTHA RODRIGUEZ a través de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva singular en contra de MARITZA YOSA, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de MARTHA RODRÍGUEZ, en contra de MARITZA YOSA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$1.000.000<sup>00</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2021, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **18 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o su defecto, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**P(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00140**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS JAVIER GARCÍA RINCÓN**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LUIS JAVIER GARCÍA RINCÓN a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Apórtese en forma clara y legible el pagaré base de la ejecución, la escritura pública contentiva de la hipoteca, como la del poder general y los folios 135 a 143, como quiera que al revisar los documentos allegados, se advierte que éstos son difusos, y se dificulta su lectura.

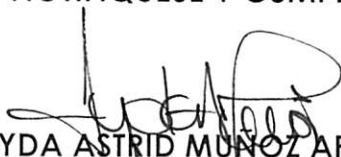
Tenga en cuenta el libelista que si bien es cierto la Ley 2213 de 2022, dan la posibilidad de presentar las demandas por medios digitales, de ninguna manera implica que éstas se tengan que presentar de cualquier modo e ilegibles.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00141  
CAUSANTE: MISAEL CANCHÓN SÁNCHEZ**

La señora BLANCA LILIA CANCHÓN BARAHONA, como herederos por representación de su padre JOSÉ DARÍO CANCHÓN SÁNCHEZ quien es hermano del causante, presenta a través de apoderada judicial demanda de sucesión intestada.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que existen unos defectos que necesariamente deben subsanarse, a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Alléguese en forma legible el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 63537316, toda vez que el allegado es ilegible.
- 2.- Alléguese en forma legible y en un solo sentido los demás documentos anexos de la demanda, en razón a que los mismos vienen entrecortados e invertidos, lo que dificulta su lectura y su estudio.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. LINA MARÍA HIGIDIO BERNAL como apoderada judicial de BLANCA LILIA CANCHÓN BARAHONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00142**  
**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS RINCÓN**  
**DEMANDADOS: JAVIER LÓPEZ Y OTRA**

La señora MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS RINCÓN actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de JAVIER LÓPEZ y CAROLINA CASTRO a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Revisado el líbello demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la orden de pago pueda ser librada, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese el domicilio del demandante como de los demandados, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anteriormente anotado.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. HERMES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00143**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO GARZÓN YANGUMA**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de LUIS FERNANDO GARZÓN YANGUMA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese el periodo y la tasa en que se causaron los intereses de plazo que aparecen enunciados en la pretensión 1.2. del líbelo.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMNÚDEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00149**  
**CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

Los señores JUAN CAMILO RAMÍREZ ROJAS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROJAS, como herederos por representación de su padre JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ quien es hijo de la causante, presentan a través de apoderada judicial demanda de sucesión intestada.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que existen unos defectos que necesariamente deben subsanarse, a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Teniendo en cuenta que en el texto de la demanda, se hace alusión a que los señores FREDY RODRIGO y CLAUDIA LUCERO RAMÍREZ SALAZAR, tienen su domicilio en Bogotá, indíquese si se conoce la dirección física de notificación en dicha ciudad.
- 2.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indíquense las direcciones electrónicas de los señores JUAN CAMILO RAMÍREZ ROJAS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROJAS, como también la de los convocados.
- 3.- Alléguese en forma legible y en un solo sentido los documentos anexos de la demanda, en razón a que los mismos vienen entrecortados e invertidos, lo que dificulta su lectura y su estudio.

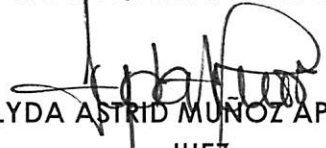
De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. LINA MARÍA HIGIDIO BERNAL como apoderada judicial de los señores JUAN CAMILO RAMÍREZ ROJAS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

REF: DESPACHO COMISORIO No. 032

COMITENTE: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001418902120210029400

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 7 de junio de 2022, la misma se reprogramará como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, se señala como nueva fecha, la hora de las 8:00am del día 9 del mes Agosto del año 2022 para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble en la Diagonal 7 No. 35-134 del municipio de Pacho Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10126.

Por el medio más expedito, comuníquesele al secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 JUL 2022

REF: DESPACHO COMISORIO No. 06 DE 2022

COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2020 -00015

DEMANDANTE: ALBA CONSUELO VELÁSQUEZ LARA

DEMANDADOS: JOSÉ ORLANDO SILVA VELÁSQUEZ Y OTRA

AUXILIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, mediante el despacho comisorio No. 06 de 2022.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-23033, se señala la hora de las 8:30 am del día 16 del mes de Agosto del año 2022.

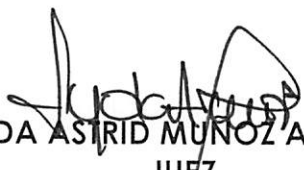
Se designa como secuestre a TRANSLUGÓN LTDA., con dirección de notificación en la Carrera 10ª No. 14 - 56, Oficina 308, Bogotá Tel. 3102526737, correo electrónico TRANSLUGONLTDA@HOTMAIL.COM, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Se le señalan gastos provisionales al secuestre, la suma de \$300.000 MDA. CTE.

Por secretaría, cítese bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ